



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.) julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

AVISO:

“El Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba-Antioquia, se sirve informar a los habitantes de la comunidad que reside en el sector “La Playita”, cerca del establecimiento de comercio “El Punto del Juego”, ubicado en la Calle 10 Nro.8-30 en el municipio de Dabeiba-Antioquia, que mediante Sentencia No. 085 del 19 de julio de 2023, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, quinto y sexto la sentencia de primera instancia No.032 del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, por razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Modificar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR a los dueños, propietarios y/o representantes legales del establecimiento de comercio “EL PUNTO DEL JUEGO”, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, tome todas las medidas que fueren necesarias a fin de evitar que el ruido que su establecimiento de comercio genera, sobrepase los límites permitidos por la normatividad vigente; para caso deberán advertir a sus clientes el deber de guardar compostura y mantener un tono de voz adecuado, si lo que se quiere es disfrutar de los servicios que presta el local comercial, especialmente en el horario comprendido entre las 10:30 p.m. hasta las 5:00 a.m., durante todos los días de la semana. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término otorgado.

TECERO: ORDENAR AL COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE DABEIBA-ANTIOQUIA; que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que el establecimiento de comercio accionado siga operando sin respetar los límites de la intensidad auditiva, para lo cual deberá realizar un control diario nocturno sobre el establecimiento de comercio “EL PUNTO DEL JUEGO”, para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado por el periodo de un mes. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término otorgado.

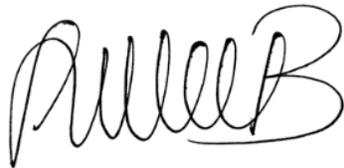
CUARTO: ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DABEIBA-ANTIOQUIA, que en el

término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia y dentro del marco competencial, ordene la realización de los controles necesarios sobre el funcionamiento del establecimiento de comercio "El Punto del Juego" y adopte las medidas preventivas, represivas y sancionatorias a que haya lugar, a fin de garantizar la protección del derecho a la intimidad y tranquilidad familiar y personal del señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN y su grupo familiar. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término otorgado.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Envíese las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, para su eventual revisión.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

Se adjunta providencia.



SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA NO.076
ACCIONANTE	ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DABEIBA
RADICADO	052343189001 2023- 00028-01
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE DABEIBA-ANTIOQUIA
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 085
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIVIENDA DIGNA
DECISIÓN	CONFIRMA

Procede la Judicatura por medio de esta providencia a finiquitar la instancia relacionada con la impugnación del fallo de tutela de primer grado, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, promovida por ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN, en contra la de ALCALDIA MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DABEIBA.

1. HECHOS

Narra el accionante que desde hace varios meses está esperando una solución por el ruido que se presenta en un establecimiento de comercio contiguo a su vivienda, los cuales se presentan en horas de la noche y no lo dejan dormir. Indicó que, hace un tiempo se publicitó por redes sociales la adquisición de un sonómetro; sin embargo, en su comunidad sigue existiendo un ruido incesante hasta las 12 p.m., normalmente.

Refirió que no se ha atendido efectivamente su requerimiento por parte de las autoridades, presentándose una omisión administrativa que afecta sus derechos fundamentales. Agregó que la administración ha obrado en afectación a los principios que la regulan, que son la eficacia, celeridad, entre otros.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante la protección a su derecho fundamental a la intimidad y vivienda digna y se ordene a la Administración Municipal, negar cualquier tipo de extensión de horario por encima de las 10.00 pm al Establecimiento de Comercio que está generando problemas a la comunidad barrio la Playita, cerca al coliseo municipal.

3. PRUEBAS

- Derecho de petición 20 de abril de 2023.
- Respuesta derecho petición 26 de mayo de 2023.
- Certificado uso de suelo.
- Certificado concepto técnico de seguridad.

- Cámara de comercio establecimiento "El punto del Juego"
- Formulario Único Tributario.

4. CONTESTACIÓN ACCIONADA VINCULADAS:

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE DABEIBA, en su contestación, a través de Doctor Ángel Ricardo Valencia Quintero, manifestó que se dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, indicando que este no ha respondido las distintas llamadas a su número telefónico personal para remitir dicha respuesta. Adicionalmente adjuntó respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, en la cual aducía que, según información de la Secretaría de Gobierno, el horario permitido para este tipo de establecimientos finaliza a las 12 de la noche y anexó los demás documentos del establecimiento de comercio "El punto del Juego".

Adicionalmente, advirtió que si se observa que un establecimiento comercial infringe la normatividad en el desarrollo de sus actividades y produzca perjuicio por los ruidos ocasionados, el afectado deberá comunicarse con la policía nacional e informar la situación.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "EL PUNTO DEL JUEGO", a través de su propietario, el señor Sebastián David Giraldo, en su contestación indicó que el establecimiento de comercio se encuentra legalmente constituido, desempeñando la actividad comercial para el cual se creó y está autorizado para su funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el acuerdo Nro.024 de 2012 del Concejo Municipal de Dabeiba. Indicó que desconoce el requerimiento mencionado por el accionante, teniendo en cuenta que en el sitio en el cual funciona el establecimiento de comercio no existen dispositivos que puedan emitir altos decibels de ruido, tales como parlantes, equipos de sonido, megáfonos u otros.

Expresó que es cierto que la administración municipal ha adquirido instrumentos para la medición de decibels y contaminación auditiva, que se encuentra en proceso de socialización con los comerciantes de la localidad. No obstante, reiteró que el establecimiento de comercio no cuenta con equipos de sonido y desempeña su actividad dentro del horario permitido por el ente Territorial.

Por último, solicita se nieguen las pretensiones del accionante y desvincule al establecimiento de comercio "EL PUNTO DEL JUEGO", en tanto considera que no ha vulnerado o puesto en riesgo ninguno de sus derechos fundamentales.

5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de primera instancia No.032 del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, concedió el amparo solicitado y ordenó a los dueños, propietarios y/o representantes legales del establecimiento de comercio "EL PUNTO DEL JUEGO", que en un plazo no mayor a tres (3) meses, siguientes adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y más específicamente, con la insonorización del mismo, con ruidos que superen los legalmente permitidos; adicionalmente se ordenó a estos que interrumpieran la emisión de cualquier tipo de ruido en el horario comprendido entre las 10:30 p.m. hasta las 5:00 a.m., durante todos los días de la semana, mientras da cumplimiento con lo ordenado en el numeral anterior.

De otro lado se ordenó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE DABEIBA, en cabeza del INSPECTOR DE POLICIA y de su COMANDANTE; a que, en cumplimiento de sus

competencias legales y constitucionales, procedan a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que el establecimiento de comercio accionado siga operando sin cumplir con los requisitos legales.

6. IMPUGNACIÓN

El señor Sebastián David Giraldo, en su escrito de impugnación argumentó que dentro de las consideraciones del Juez de primera instancia no se logra determinar cuáles son los elementos de juicio o material probatorio que pudo determinar que el establecimiento de comercio "El Punto del Juego", excede los niveles sonoros permitidos para el desarrollo de la actividad comercial. Insiste en que el establecimiento de comercio no posee dispositivos que puedan emitir altos decibeles de ruido, tales como parlantes, equipos de sonido, megáfonos u otros.

Refiere que la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía para cumplir con las finalidades pretendidas por el actor, como verificación de ruido y horarios; acción de debió haberse ordenado a las autoridades competentes, y no imponerle esa carga que vulnera el debido proceso, igualdad, y derecho al trabajo.

Indica que el establecimiento no tiene actividad durante 16 a 14 horas, por lo que es de vital importancia poder prestar los servicios desde las 10:30 p hasta las 12:00pm, horario que fue modificado por el Juez de primera instancia sin surtirse una verificación detallada del caso en concreto. Argumenta que el establecimiento no cuenta con requerimientos por parte de la autoridad competente por incumplimiento del horario, ni del ruido excesivo.

Por último, argumenta se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su defecto se nieguen las pretensiones invocadas.

7. TRÁMITE

Mediante Auto no. 234 del 26 de junio de 2023, este despacho avocó conocimiento de la impugnación realizada por el señor Sebastián David Giraldo, en contra de la sentencia de primera instancia No. 032 del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia.

En sede de segunda instancia este despacho ordenó vincular a la señora EDILIA VARGAS y BLANCA LUZ USUGA, miembros del núcleo familiar del señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN (accionante); adicionalmente fueron vinculados al presente trámite los habitantes de la comunidad que reside en el sector "La Playita", cerca del establecimiento de comercio "El Punto del Juego ubicado en la Calle 10 Nro.8-30 en el municipio de Dabeiba-Antioquia.

Se requirió al comandante de la Estación de Policía de Dabeiba-Antioquia, para que informara al despacho (i) cuántas quejas por ruido recibió en el último semestre del presente año sobre el establecimiento de comercio "El Punto del Juego", ubicado en la Calle 10 Nro.8-30 sector la playita (ii) cual fue el procedimiento que se realizó y cuáles fueron sus resultados. Asimismo, se ordenó a la ALCALDÍA DE DABEIBA-ANTIOQUIA, informar al despacho si ha realizado control y seguimiento sobre el establecimiento de comercio "El Punto del Juego", ubicado en la Calle 10 Nro.8-30 sector la playita, para el correcto acatamiento del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en especial si se está dando estricto cumplimiento a los límites de la intensidad auditiva sobre todo en los horarios nocturnos.

Por último, se requirió al señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN, para que aportara copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la menor María Antonia Álvarez e información para notificación de las señoras EDILIA VARGAS y BLANCA LUZ USUGA.

8. CONSIDERACIONES

8.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

8.2 Problema Jurídico:

Tenemos entonces, que de los hechos expuestos en la demanda y sus contestaciones se colige que el problema jurídico a resolver gira en torno al siguiente interrogante.

¿Se vulnera el derecho fundamental a la intimidad y tranquilidad familiar y personal del señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN y su grupo familiar, a causa del ruido producido por el establecimiento de comercio "El Punto del Juego", ubicado en la Calle 10 Nro.8-30 en el municipio de Dabeiba-Antioquia?

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

8.3 De la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-341/16:

En cuanto a la diferencia entre un derecho fundamental y uno colectivo, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que "**un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular**".¹

De manera que la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Sobre el particular la Corporación afirmó:

[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se

¹ T-659 de 2007.

*demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. **Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que 'en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.**²(subrayas nuestras).*

La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

- (i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- (ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.
- (iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.
- (iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza".
- (v) Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.

Las acciones populares como mecanismo idóneo para proteger derechos colectivos, Sentencia T-596-17.

La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses.

La acción popular a pesar de que su objeto, según lo define el artículo 88 de la Carta y la Ley 472 de 1998, consiste en la protección de derechos colectivos tiene, además, cuando estén relacionados estrechamente con aquellos, la aptitud de amparar posiciones iusfundamentales. Es precisamente por ello que un instrumento como la acción de tutela ha sido reconocido, en hipótesis excepcionales, como un medio de protección de derechos colectivos al paso que en el curso de las acciones populares han terminado por ampararse también derechos fundamentales.

8.4 Derecho a la tranquilidad familiar y a la intimidad

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y la tranquilidad pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las

² T-517 de 2011.

personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa. Al respecto, en sentencia **T-099/16**, señaló:

"Esta Corporación ha dicho que el derecho a la intimidad puede ser interpretado como la "esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico".³

En este sentido, el derecho a la intimidad implica la posibilidad de exigirles a los demás individuos el respeto de un ámbito exclusivamente personal, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que, en principio no se aceptan las intromisiones externas.

En otras palabras, "lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública".⁴

En esta ocasión, la corte señaló que el derecho a la intimidad se puede vulnerar de distintas formas, como, por ejemplo:

*(i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.*⁵

Una de las formas en que se puede presentar intromisiones injustificadas, es a través de la violación de su domicilio, entendido éste como el espacio físico, donde se desarrolla la vida privada y familiar, en el cual, las personas tienen derecho a su privacidad y a que se encuentre libre de ataques materiales e inmateriales, como lo son los ruidos, los olores y las emisiones, entre otras.

En esta providencia, la Corte relacionó los eventos en los cuales se involucra el exceso de ruido en ambientes vecinales, los cuales no solo generan serias implicaciones en la salud y la calidad de vida de quienes deben padecer la contaminación auditiva, sino también el derecho a la tranquilidad como una

³ C-517 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ SU-056 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Ver entre otras: T-696 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz, T-768 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-881 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar, relacionados de esta manera:

*“Al respecto, la **Sentencia T-028 de 1994**⁶, estudió el caso de unas personas cuyo domicilio era perturbado, ya que sus vecinos tenían unas máquinas destinadas para el corte de madera que producían sonidos muy elevados, y con esto vulneraban sus derechos a la salud, a la intimidad y a la tranquilidad.*

La Sala Novena de Revisión reconoció a la tranquilidad como bien jurídico protegido, y determinó que tiene unos “elementos objetivos que permiten garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado”.

Incluso, refirió que jurisprudencialmente, se ha reconocido la existencia de una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, precisando al respecto precisó:

*“(…) como en el caso de la **Sentencia T-460 de 1996**⁷, en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental.*

En dicha sentencia, esta Corporación afirmó que “la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos”.

*Esta línea jurisprudencial, fue retomada en la **Sentencia T- 525 de 2008**⁸, en la que este Tribunal analizó la presunta vulneración de los derechos a la intimidad y tranquilidad de una ciudadana que era perturbada por el ruido excesivo generado por la celebración de los ritos religiosos de una iglesia cristiana.*

(…) la Corte sostuvo que, si bien el derecho a la tranquilidad no ha sido reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental por la Constitución, en virtud de la “interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ M.P. Mauricio González Cuervo

Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo.

9. CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene que el señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN, reclama la protección de su derecho fundamental a la intimidad y tranquilidad familiar y personal, presuntamente vulnerado por las entidades administrativas accionadas, con ocasión al ruido producido por el establecimiento de comercio "El Punto del Juego", contiguo a su vivienda.

Para el presente caso argumenta que ha interpuesto requerimientos a las entidades administrativas accionadas, buscando una solución para el ruido y el jolgorio producido por el establecimiento de comercio referido, sin embargo, las accionadas han incurrido en una omisión administrativa al no adelantar las acciones tendientes a solucionar la problemática planteada.

Ahora bien, en el escrito de impugnación arrimado por el propietario del establecimiento "El Punto del Juego", se indica que dentro del expediente no quedó demostrado que el establecimiento de comercio excede los niveles sonoros permitidos para el desarrollo de la actividad comercial, como quiera que el establecimiento no posee dispositivos que puedan emitir altos decibeles de ruido, tales como parlantes, equipos de sonido, megáfonos u otros.

De otro lado, como ya se citó, en sede de segunda instancia este despacho emitió diferentes requerimientos, con la finalidad de verificar la vulneración de los derechos invocados.

Dentro del término legal, el señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN, acreditó que él y su esposa BLANCA LUZ USUGA, son sujetos de especial protección constitucional por la edad; así mismo, aportó Registro Civil de Nacimiento de su nieta MARIA ANTONIA ALVAREZ PEREZ, nacida el 14 de septiembre de 2020.

De igual forma, en escrito del 26 de junio de 2023, el accionante aportó al despacho registros de video donde se evidencia las emisiones de ruido del establecimiento de comercio "El Punto del Juego" en horas de la noche.

Por su parte La Estación de Policía de Dabeiba-Antioquia, mediante oficio del 5 de julio de 2023, informó al despacho que ese cuadrante en repetidas ocasiones ha conocido casos de ruido del establecimiento "El Punto del Juego", ubicado en la calle 10 No. 8-30, donde se ha realizado llamados de atención al administrador del negocio. Adicionalmente informaron que, para el 11 de marzo de la anualidad, al pasar revisa al establecimiento de comercio se advirtió que en ejercicio de su actividad económica se cometió un comportamiento contrario a la convivencia, contenido en el artículo 92 #16 de la Ley 1801 de 2016, del Código Nacional del Servicio de Policía.

La alcaldía del municipio de Dabeiba-Antioquia, no se pronunció frente al requerimiento realizado por este despacho en Auto no. 234 del 26 de junio de 2023, donde se le ordenó informar si ha realizado control y seguimiento sobre el establecimiento de comercio "El Punto del Juego", para el correcto acatamiento del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en especial si se está dando estricto cumplimiento a los límites de la intensidad auditiva sobre todo en los horarios nocturnos.

Ahora bien, en el presente asunto el accionante alega la presunta vulneración de sus derechos a la intimidad y a la tranquilidad, los cuales tienen relación con los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública (literales a y g de la Ley 472 de 1998) y en esa medida podrían protegerse mediante una acción popular; sin embargo el peticionario se ve directamente afectado con la problemática planteada, como quiera que su vivienda se encuentra contigua con el establecimiento de comercio "El Punto del Juego", y la emisiones de ruido perturban el sueño del accionante y de su grupo familiar, quienes además son sujetos de especial protección constitucional.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, el establecimiento de comercio "El punto del Juego", funciona como una microempresa, cuya actividad económica es el comercio al por menor de fritos y juegos de azar, en su certificado de suelos expedido por la Secretaría de Planeación y Habilidad del municipio de Dabeiba-Antioquia, se indica que se ubica en área residencial y se autoriza la realización de actividades de bajo impacto.

Ahora bien, el propietario del establecimiento de comercio aludido, manifestó que su negocio no posee dispositivos que puedan emitir altos decibeles de ruido, tales como parlantes, equipos de sonido, megáfonos u otros; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el accionante y registros de video aportados, las emisiones de ruido son producidas por los clientes habituales del lugar, quienes en medio del juego elevan su tono de voz, emitiendo gritos y en ocasiones palabras soeces, perturbando con ello la tranquilidad e intimidad de sus vecinos.

En este orden de ideas, advierte este despacho que le asiste razón al juzgado de origen de amparar lo derechos invocados, como quiera que con la actuación de las accionadas y vinculada se afectan los derechos fundamentales a la intimidad, a la dignidad humana, del señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN, su esposa BLANCA LUZ USUGA, y su nieta MARIA ANTONIA ALVAREZ, DE 2 AÑOS DE EDAD, todos sujetos de especial protección constitucional.

De otro lado, es necesario aclarar que de ninguna manera se está coartando el derecho fundamental al trabajo del señor Sebastián David Giraldo, pues la orden de tutela no va dirigida a restringir el horario de servicio establecido por la autoridad competente, ya que el requerimiento se enfoca en que el propietario del establecimiento debe hacer control sobre el comportamiento de sus clientes y advertir el deber de guardar compostura y mantener un tono adecuado de voz, si lo que se quiere es disfrutar de los servicios que presta el local comercial, ello con el fin de no interferir con la tranquilidad de sus vecinos, máxime si se tiene en cuenta que las mesas destinadas para este fin se encuentran en la acera del local comercial, de ahí que lógicamente el sonido se perciba con más intensidad.

Se evidencia además que las autoridades competentes no han realizado un adecuado control sobre establecimiento de comercio "El punto del Juego". Véase que la estación de policía de Dabeiba admitió que conoció sobre el problema de ruido e indicó que realizó llamados de atención al propietario, sin embargo, no se advierte que se haya llevado a cabo el procedimiento tendiente a corregir la problemática planteada, ni que se hayan efectuado las sanciones a lugar. De otro lado la administración municipal, omitió indicar al despacho si ha realizado control sobre este local comercial en lo relacionado con la intensidad auditiva.

En consecuencia, se este despacho confirmará el numeral primero, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia No.032 del 7 de junio de 2023, proferida por el

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, sin embargo, se hará necesario modificar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR a los dueños, propietarios y/o representantes legales del establecimiento de comercio “EL PUNTO DEL JUEGO”, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, tome todas las medidas que fueren necesarias a fin de evitar que el ruido que su establecimiento de comercio genera, sobrepase los límites permitidos por la normatividad vigente; para caso deberán advertir a sus clientes el deber de guardar compostura y mantener un tono de voz adecuado, si lo que se quiere es disfrutar de los servicios que presta el local comercial, especialmente en el horario comprendido entre las 10:30 p.m. hasta las 5:00 a.m., durante todos los días de la semana. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término para su cumplimiento.

TECERO: ORDENAR AL COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE DABEIBA-ANTIOQUIA; que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que el establecimiento de comercio accionado siga operando sin respetar los límites de la intensidad auditiva, para lo cual deberá realizar un control diario nocturno sobre el establecimiento de comercio “EL PUNTO DEL JUEGO”, para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado por el periodo de un mes. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término para su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DABEIBA-ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia y dentro del marco competencial, ordene la realización de los controles necesarios sobre el funcionamiento del establecimiento de comercio “El Punto del Juego” y adopte las medidas preventivas, represivas y sancionatorias a que haya lugar, a fin de garantizar la protección del derecho a la intimidad y tranquilidad familiar y personal del señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN y su grupo familiar. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, quinto y sexto la sentencia de primera instancia No.032 del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, por razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Modificar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR a los dueños, propietarios y/o representantes legales del establecimiento de comercio “EL PUNTO DEL JUEGO”, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, tome todas las medidas que fueren necesarias a fin de evitar que el ruido que su establecimiento de comercio genera, sobrepase los límites permitidos por la normatividad vigente; para caso

deberán advertir a sus clientes el deber de guardar compostura y mantener un tono de voz adecuado, si lo que se quiere es disfrutar de los servicios que presta el local comercial, especialmente en el horario comprendido entre las 10:30 p.m. hasta las 5:00 a.m., durante todos los días de la semana. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término otorgado.

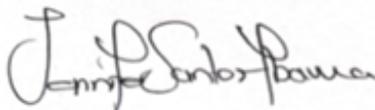
TECERO: ORDENAR AL COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE DABEIBA-ANTIOQUIA; que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que el establecimiento de comercio accionado siga operando sin respetar los límites de la intensidad auditiva, para lo cual deberá realizar un control diario nocturno sobre el establecimiento de comercio "EL PUNTO DEL JUEGO", para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado por el periodo de un mes. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término otorgado.

CUARTO: ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DABEIBA-ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia y dentro del marco competencial, ordene la realización de los controles necesarios sobre el funcionamiento del establecimiento de comercio "El Punto del Juego" y adopte las medidas preventivas, represivas y sancionatorias a que haya lugar, a fin de garantizar la protección del derecho a la intimidad y tranquilidad familiar y personal del señor ABRAHAM ANTONIO VARGAS BRAN y su grupo familiar. Del cumplimiento de lo anterior deberá aportar prueba al despacho una vez fenecido el término otorgado.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Envíese las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, para su eventual revisión.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ